

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 394

PERÍODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: PEF - N°54 /20/88 - AJUNTAMIENTO POTOCOPIA

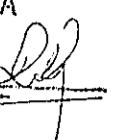
AUTENTICADA LEY TERRITORIAL N° 332.-

Entró en la sesión de: 28-08-88

COMISIÓN Nº

Orden del Día Nº

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
22 SET 1988
SEC. Lq. N° 394 HORA 15¹⁰

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
EXCEPCIONALIDAD
Fecha 22-09-88 hs. 15⁰⁰ Firma 

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sud

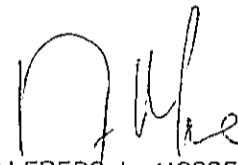
NOTA N° 120
GOB.

USHUAIA, 22 SET. 1988

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle adjunto fotocopia autenticada de la Ley Territorial N° 332; promulgada mediante Decreto N° 3.276 de fecha 21 de setiembre de 1988.

Sin otro particular lo saluda muy atentamente.



ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO
GOBERNADOR INTERINO

AL SEÑOR PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA TERRITORIAL
S/D.

~~DIRECTOR DE DEPARTAMENTO GENERAL~~

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN

DECRETO N° 3276 / 88

del Territorio, Archivese.

Tengase por Ley N° 32 : Comuniques, dese al Boletin Oficial

POR TANTO:

Ushuaia, 21 SET. 1988

admitida e fija del Oficial de Gual

Gobernacion del Gerencia Nacional de la Gobernacion del Chubut,

T. P.
DE DESPACHO GENERAL

25/8/88

NCE EL: 22/9/88

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
la e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Los docentes encargados de alumnos en los niveles, pre-
primario, primario y secundario, como asimismo los encargados de niños
en cualquier establecimiento que fuere, que detecten o comprueben la
asistencia de menores físicamente maltratados y/o tratados con negligencia
y/o privados en sus necesidades básicas, tendrán la obligación de comunicar
el hecho en forma inmediata a la autoridad superior a cargo del establecimiento.

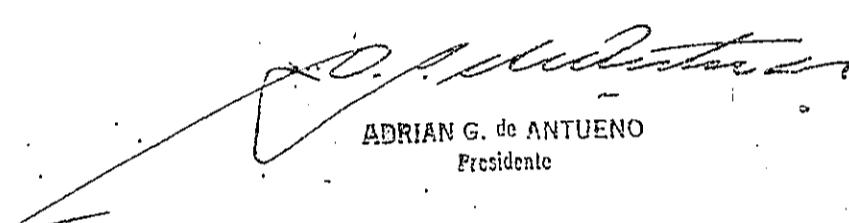
Artículo 2º - La misma obligación tendrán los profesionales de la salud
en todos sus niveles.

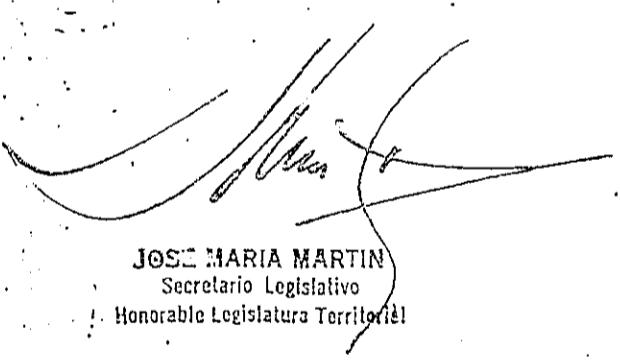
Artículo 3º - Los hechos precedentes serán notificados obligatoriamente
a la Defensoría Social dependiente de la Subsecretaría de Acción Social,
canalizadas según la reglamentación lo disponga.

Artículo 4º - La Defensoría Social, reglamentará la presente Ley dentro
de los SESENTA (60) días de su promulgación.

Artículo 5º - De forma.

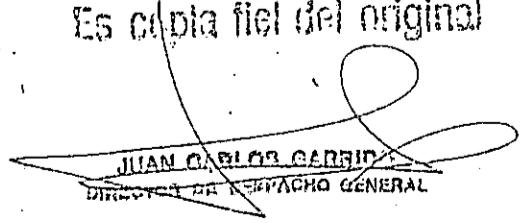
DADA EN SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1988.


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente


JOSE MARIA MARTIN
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL N° 332

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS CARRIO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL